

RESOLUCION N° 3061 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 9623-24

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

A) Que el día dos (02) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), la señora **LUZ ADRIANA ZAPATA ALVIAR** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.911.870**, actuando en nombre propio y en calidad de **APODERADA GENERAL**, de las señoras **LINA MARÍA ZAPATA ALVIAR** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.917.751** y la señora **ISABEL CRISTINA ZAPATA ALVIAR** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.902.387** a través de **APODERADO ESPECIAL** el señor **GUILLERMO LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.992.079**, presentaron solicitud de trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio rural **1) LA CECILIA** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA**, municipio de **LA TEBAIDA (QUINDÍO)**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **280-19395** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia y la ficha catastral **00-1-002-017/021** (según certificado de tradición), para lo cual presentó diligenciado ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, Formato Único Nacional de Solicitud de **Aprovechamiento Forestal de Guadua Tipo II**, radicado bajo el número **9623-24**.

B) Que, el apoderado especial anexó los siguientes documentos:

- Formato Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales No maderables, debidamente diligenciado en todas sus partes por el señor **GUILLERMO LOZANO** en calidad de **APODERADO ESPECIAL**.
- Formato de información de costos de proyecto obra o actividad, diligenciado por el señor **GUILLERMO LOZANO** en calidad de **APODERADO ESPECIAL**.
- Certificado de Tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 280-19395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, expedido el día 02 de septiembre de 2024.
- Poder especial suscrito por la señora **LUZ ADRIANA ZAPATA ALVIAR** con diligencia de presentación personal del día 21 de mayo de 2024 ante la Notaría única del Círculo de La Tebaida Quindío, a favor del señor **GUILLERMO LOZANO**.

RESOLUCION N° 3061 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 9623-24

- Poder general contenido en la escritura pública No. 1.051 de fecha 12 de octubre del 2005 mediante el cual confiere Poder general, amplio y suficiente, a la señora **LUZ ADRIANA ZAPATA ALVIAR** otorgado por la señora **LINA MARIA ZAPATA ALVIAR** con certificado de nota de vigencia de septiembre 02 de 2024 ante la Notaría Quinta del Círculo de Armenia Quindío.
- Poder general contenido en la escritura pública No. 311 de fecha 08 de marzo del 2011 mediante el cual confiere Poder general, a la señora **LUZ ADRIANA ZAPATA ALVIAR** otorgado por la señora **ISABEL CRISTINA ZAPATA ALVIAR** con certificado de nota de vigencia de septiembre 02 de 2024 ante la Notaría Quinta del Círculo de Armenia Quindío.
- Un sobre que indica contener "(01) CD, Estudio técnico de aprovechamiento de Guaduales Tipo 2".
- Planillas de campo de inventario forestal

C) Que el día 02 de septiembre de 2024, se realizó liquidación del trámite por parte de la CRQ, de lo cual se generó la factura SO-7592 por el valor total de \$869.400, y constancia de ingreso: Recibo de caja No.4999 del 02 de septiembre de 2024.

D) Que, el día 20 de septiembre de 2024, mediante requerimiento de ajuste de documentación, con radicado de salida Nro. 0013047, dirigido al señor **GUILLERMO LOZANO**, en calidad de **APODERADO ESPECIAL**, donde se le indicó lo siguiente:

"(...)

*Una vez recibidos los documentos, se realizó revisión de los mismos y se encontró inconsistencia jurídica específicamente en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria, N° 280-19395 ubicado en el predio rural denominado 1) LA CECILIA, ubicado en la vereda LA TEBAIDA del Municipio de LA TEBAIDA (QUINDIO), se verificó que la propietaria del predio es la señora: **BERTHA CECILIA ALVIAR DE ZAPATA**, por lo tanto, se debe aclarar y proceder a anexar todos los documentos, correspondientes a la propietaria.*

- *Se debe anexar **FORMATO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL** diligenciado a nombre de **BERTHA CECILIA ALVIAR DE ZAPATA**.*
- *Se debe allegar el poder en debida forma (en caso de que lo requiera), suscrito por la señora **BERTHA CECILIA ALVIAR DE ZAPATA**, debe ser otorgado en nombre propio, en calidad de propietaria, el cual debe ser autenticado ante notaría, bajo diligencia de reconocimiento de firma. (...)"*

E) Que, el día 15 de octubre de 2024, se recibió oficio con radicado de ingreso No. 11459-24 por parte de la señora **LUZ ADRIANA ZAPATA ALVIAR**, dónde indica lo siguiente:

RESOLUCION N° 3061 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 9623-24

"(...)

Por medio del presente escrito, me dirijo a Usted, como copropietaria y con base en lo expuesto en el Análisis del Grupo Jurídico del Área de tramites de Aprovechamiento Forestal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. que realizó la revisión del expediente con radicado No. 9623-24, para el predio rural denominado: LA CECILIA, ubicado en la Vereda La Tebaida, del Municipio de La Tebaida, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 280-19395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia "donde se afirma que la propietaria del predio es la Señora: BERTHA CECILIA ALVIAR DE ZAPATA", (Madre de las Hoy, igualmente Copropietarias: Isabel Cristina y Lina María Zapata Alviar), Mi Madre nos dio/entregó en Propiedad de este predio arriba citado, en fecha anterior; esto se evidencia en el respectivo Certificado de Tradición; Anotación 013: Escritura 360, del 29 de diciembre de 1991, Notaria de La Tebaida y con base en este documento se sustenta esta afirmación.

Reconocemos y así lo aceptamos, que es Potestativo de su parte como Entidad Autónoma Regional: solicitar para aclarar/dilucidar, para cualquier situación/tramite, que se pudiere presentar dentro del ejercicio que a Ustedes les ha sido encomendado, como uno de sus Objetivos Misionales; siendo por esto y en aras a la buena conservación y las implicaciones que tiene esta Especie Vegetal dentro del Ecosistema y la Finca que lo contiene pedir este Permiso.

Con todo respeto les Pido que, al no tener la titularidad de Propietaria, La Señora Bertha Cecilia; dicha calidad no se puede y no es necesaria demostrar; Maxime que, en pasadas ocasiones, hemos realizado y obtenido de su parte, el trámite hoy solicitado: Aprovechamiento de este Guadual; estos Permisos (2) sido otorgados y aprobados, como consta en el Archivo/Expediente de los Permisos que posee la Corporación en los últimos diez años (Periodo 2014-2014). Años de Permisos: marzo 2014 y octubre 2021. (...)"

F) Que, el día 23 de octubre de 2024, mediante radicado de salida 0014752 se dio acuse de recibido del oficio con radicado 11459-24 del 15 de octubre de 2024 dónde se respondió lo siguiente:

"(...)

*Según oficio con radicado de ingreso **11459-24** del 15 de octubre de 2024, dónde aduce que según escritura pública No. **360** del 29 de diciembre de 1991, las propietarias del predio son las señoras **ISABEL CRISTINA ZAPATA ALVIAR, LINA MARIA ZAPATA ALVIAR, LUZ ADRIANA ZAPATA ALVIAR**, para el caso particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de trámites de Aprovechamiento Forestal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del certificado de tradición **N° 280-19395** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **SIN NUMERO**, para el predio rural denominado **1) LA CECILIA**, ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (QUINDIO)**, identificado con matrícula inmobiliaria (según Certificado de Tradición), del expediente con radicado No. **9623-24** encontrando que según la anotación Nro. 001 del certificado de tradición, se evidencia que mediante sucesión, la señora **BERTHA CECILIA ALVIAR DE ZAPATA**, adquirió el predio en mención.*

RESOLUCION N° 3061 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 9623-24

*En las anotaciones Nro. 007, 008, 012, 013, se evidencian compraventas **PARCIALES** del predio, de las cuales se desprenden las siguientes matrículas:*

- ✓ 84380
- ✓ 66418
- ✓ 66337
- ✓ 78600

*Lo que indica que la señora **BERTHA CECILIA ALVIAR DE ZAPATA**, sigue siendo propietaria de la parte restante del predio con matrícula inmobiliaria No. **280-19395**.*

*Lo anterior se sustenta, además, porque en la anotación Nro. 014 del 21 de agosto de 2003, mediante oficio 2360 del 20 de agosto de 2003, ordena medida cautelar 0444 embargo por jurisdicción coactiva, a nombre de **BERTHA CECILIA ALVIAR DE ZAPATA** y en la anotación Nro. 015 según oficio 3761 del 04 de noviembre de 2003, se da la cancelación del embargo por jurisdicción coactiva a nombre de la señora **BERTHA CECILIA ALVIAR DE ZAPATA**.*

*Esto indica que la señora **BERTHA CECILIA ALVIAR DE ZAPATA**, continúa siendo la **PROPIETARIA** del predio.*

*Sin embargo, tal como lo mencionan en el oficio con radicado de ingreso No. **11459-24**, el cual me permito transcribir:*

"(...) Mi madre nos dio/ entregó en propiedad de este predio arriba citado, en fecha anterior; esto se evidencia en el respectivo Certificado de tradición; Anotación 013: Escritura 360, del 29 de diciembre de 1991, Notaría de La Tebaida y con base en este documento se sustenta esta afirmación. (...)"

Por lo tanto, se insta para que se allegue la escritura 360 del 29 de diciembre de 1991, con el fin de estudiar su afirmación, y de encontrarle razón y poder así, brindarle continuidad a su solicitud. (...)"

G) Que, el día 06 de noviembre de 2024, mediante radicado de ingreso 12347-24 se recibe oficio por parte de la señora **LUZ ADRIANA ZAPATA ALVIAR**, mediante el cual solicita revocatoria de poder en documentación para el trámite de Aprovechamiento Forestal bajo el expediente No. 9623-24 y solicita devolución de documentos.

H) Que, el día 25 de noviembre de 2024, mediante oficio con radicado de salida **0016530**, se le da acuse de recibido y respuesta al radicado **12347-24** del 06 de noviembre de 2024 a la señora **LUZ ADRIANA ZAPATA ALVIAR** el cual a su letra se le indicó:

*"(...) Por la presente se le informa que este Despacho ha recibido el oficio con radicado de ingreso **12347-24** del 06 de noviembre de 2024, dónde la señora **LUZ ADRIANA ZAPATA ALVIAR**, solicita revocar el poder del trámite de Aprovechamiento Forestal de Guadua Tipo II, correspondiente al expediente No. **9623-24**, se le informa, que una vez recibida su solicitud, se realizó revisión del expediente y se le informa que se le tendrá en cuenta la revocatoria del poder anexo, con diligencia de reconocimiento de firma de fecha 21 de mayo de 2024 conferido por la señora **LUZ ADRIANA ZAPATA ALVIAR** identificada con*

RESOLUCION N° 3061 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 9623-24

*cédula de ciudadanía 41.911.870, otorgado al señor **GUILLERMO LOZANO ALVIAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.992.079, con respecto a la devolución de documentos, se le comunica que el expediente debe reposar en archivo de la entidad, por lo tanto puede acercarse a solicitar las copias del mismo, Tal cómo y se indica en el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015, el cual me permito transcribir:*

*"(...) **ARTÍCULO 29. Reproducción de documentos.** En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.*

El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado. (...)"

Finalmente, se le aclara que a la fecha su solicitud no ha sido negada, sin embargo, de no subsanar el requerimiento en debida forma, este despacho debe proceder a emitir Acto Administrativo de Desistimiento, el cuál será notificado de acuerdo a las normas que regulan la materia.

(...)"

I) Que, a la fecha no se ha atendido el requerimiento por parte del usuario, habiéndose superado el tiempo otorgado para ello.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "*Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas públicas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que la Ley 99 de 1993, señala en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

RESOLUCION N° 3061 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 9623-24

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece:

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Que el Decreto 1076 de 2015 "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de la normativa ambiental, y a partir del artículo 2.2.1.1.1.1. se regula el tema de la flora nacional, así como las clases de aprovechamiento forestales que pueden llegar a ejecutarse en pro del mantenimiento y conservación del recurso y los requisitos técnicos y jurídicos para la presentación de la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.10.2, se facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, reglamentar lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, entre otros:

Artículo 2.2.1.1.10.2. Reglamentación de las Corporaciones. Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que, no obstante, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones"**, la cual, de acuerdo a su artículo 3ro, emitió los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y/o bambusales.

Que el artículo 4to de la Resolución 1740 de 2016, define los Aprovechamientos Forestales Tipo 1 y 2, en los siguientes términos:

Artículo 4o. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se tendrán las siguientes definiciones:

Aprovechamiento Tipo 1: Es aquel aprovechamiento de guaduales y/o bambusales que se realiza en áreas iguales o menores a una (1) hectárea.

Aprovechamiento Tipo 2: Es aquel aprovechamiento de guaduales y/o bambusales que se realiza en áreas superiores a una (1) hectárea.

Estudio para aprovechamiento Tipo 2: Contiene los sistemas, métodos y equipos a utilizar para el aprovechamiento de guadual y/o bambusal natural Tipo 2 ubicado en

RESOLUCION N° 3061 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 9623-24

propiedad pública o privada; así como, las medidas para prevenir, mitigar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados por el aprovechamiento de estas especies. Este estudio debe ser elaborado y presentado ante la autoridad ambiental regional por el interesado en el aprovechamiento.

Que la Resolución 1740 de 2016 en su artículo 8vo menciona cada punto que debe contener el estudio técnico de aprovechamiento forestal tipo 2.

Que el artículo 5to de la Resolución 1740 de 2016, reza:

Artículo 5. Solicitud: *El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:*

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:

a. Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.

b. Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.

c. Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el gradual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

d. Localización y extensión del área, cuando el gradual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.

3. Adjuntar según corresponda, el estudio para aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.

Que el numeral 4to del artículo 6to de la Resolución 1740 de 2016, que señala el trámite a surtir, establece que cuando hace falta información adicional y la misma es requerida por la Autoridad Ambiental:

4. El solicitante contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa petición del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

RESOLUCION N° 3061 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 9623-24

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada por la autoridad ambiental competente. En caso de allegar información diferente a la consignada en el auto, no se considerará dentro del proceso de evaluación.

Que el título I de las disposiciones generales, artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

Principios: todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, consagra:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 306:

Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la*

RESOLUCION N° 3061 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 9623-24

naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, dado que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, es a este último al cual debe recurrirse, para aspectos que no se encuentran reglados en el CPACA, dando aplicación en consecuencia, a lo pertinente del artículo 122 del CGP para el tema de Archivos de Expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir la presente Resolución declarando desistimiento, y ordenando el cierre y archivo del expediente **9623-24** de conformidad a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los trámites ambientales, después de haber sido radicados por sus solicitantes dando cumplimiento a la totalidad de requisitos mínimos, pasan a una primera etapa por medio del Auto de Inicio, acto administrativo que, como su nombre lo indica, marca el principio del trámite ambiental, en este caso, de solicitud de aprovechamiento forestal.

En el caso que nos ocupa, **Expediente 9623-24**, no se llegó a emitir el correspondiente Auto de Inicio, toda vez que, en revisión de la documentación radicada, no cumplió con los requisitos mínimos para dar inicio a la actuación administrativa, es de anotar que desde el inicio se verificaron inconsistencias legales, en cuanto a la verdadera propietaria del predio, se requirió para que allegara la documentación correspondiente y antes de lograrse la subsanación del trámite se solicitó por parte de la usuaria que presentó la solicitud de Aprovechamiento Forestal, revocar el poder presentado y la devolución de documentos, razón por la cual se procede a emitir el presente acto administrativo.

Tal cómo se indicó mediante requerimiento de ajuste de documentación, con radicado de salida 0013047, dirigido al señor **GUILLERMO LOZANO** en calidad de **APODERADO ESPECIAL** el cual me permito transcribir:

"(...)

Una vez recibidos los documentos, se realizó revisión de los mismos y se encontró inconsistencia jurídica específicamente en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria, N° 280-19395 ubicado en el predio rural denominado 1) LA CECILIA, ubicado en la vereda LA TEBAIDA del Municipio de LA TEBAIDA (QUINDIO), se verificó

RESOLUCION N° 3061 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 9623-24

que la propietaria del predio es la señora: **BERTHA CECILIA ALVIAR DE ZAPATA**, por lo tanto, se debe aclarar y proceder a anexar todos los documentos, correspondientes a la propietaria.

- Se debe anexar **FORMATO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL** diligenciado a nombre de **BERTHA CECILIA ALVIAR DE ZAPATA**.
- Se debe allegar el poder en debida forma (en caso de que lo requiera), suscrito por la señora **BERTHA CECILIA ALVIAR DE ZAPATA**, debe ser otorgado en nombre propio, en calidad de propietaria, el cual debe ser autenticado ante notaría, bajo diligencia de reconocimiento de firma.

(...)"

Por lo tanto, se debe dar cumplimiento a lo contemplado en la **Resolución 1740 de 2016, artículo 5, numeral 2**, dónde se indica lo siguiente:

Artículo 5. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.

Lo anterior quiere decir que no se dio cumplimiento al requerimiento en el marco de lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, el cual indica:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, (...).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se entiende que el solicitante ha desistido de la actuación por cuanto no atendió el requerimiento en los términos indicados superando el término concedido para ello, y por lo tanto no se encuentra mérito para continuar con las actuaciones administrativas en lo respectivo, por lo cual este Despacho procederá a declarar el desistimiento y ordenar el cierre y archivo de la solicitud, y en consecuencia se aclara que el solicitante podrá acercarse a las instalaciones de la Corporación con el fin de que se le realice la devolución de los dineros a que haya lugar, y así mismo que, se podrá volver a

RESOLUCION N° 3061 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 9623-24

radicar la solicitud en el momento que se considere pertinente, con el lleno de los requisitos legales establecidos en las normas regulatorias del tema.

Que, en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q.-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud presentada el día dos (02) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora **LUZ ADRIANA ZAPATA ALVIAR** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.911.870**, actuando en nombre propio y en calidad de **APODERADA GENERAL**, de las señoras **LINA MARÍA ZAPATA ALVIAR** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.917.751** y la señora **ISABEL CRISTINA ZAPATA ALVIAR** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.902.387**, quienes a través de **APODERADO ESPECIAL** el señor **GUILLERMO LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.992.079**, presentaron solicitud de trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio rural **1) LA CECILIA** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA**, municipio de **LA TEBAIDA (QUINDIO)**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **280-19395** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia y la ficha catastral **00-1-002-017/021** (según certificado de tradición), para lo cual presentó diligenciado ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, Formato Único Nacional de Solicitud de **Aprovechamiento Forestal de Guadua Tipo II**, radicado bajo el número **9623-24**, bajo los argumentos esbozados en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: ACLARAR que el solicitante podrá acercarse a las instalaciones de la Corporación con el fin de que se le realice la devolución de los dineros a que haya lugar, que, para el presente caso, corresponde a la evaluación técnica y visita técnica de la etapa de evaluación y todo lo relativo a la etapa de seguimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente con radicado No. **9623-24**, bajo los argumentos esbozados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso de acuerdo a lo consagrado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

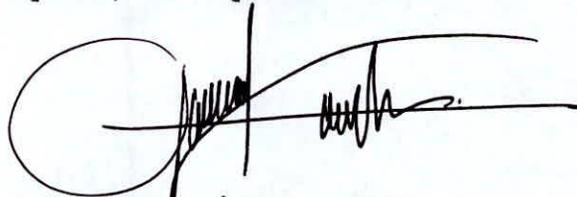
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE - De acuerdo con la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a la entidad en el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos

RESOLUCION N° 3061 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 9623-24

Forestales No maderables por parte del señor **GUILLERMO LOZANO** en calidad de **APODERADO ESPECIAL**, y a la señora **LUZ ADRIANA ZAPATA ALVIAR** se procede a notificar el presente acto administrativo a los correos electrónico cesarlozanobrs@gmail.com arquicons@hotmail.com adriana.lacecilia@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANGIE LORENA MÁRQUEZ MORENO
Subdirectora de Regulación y Control Ambiental (E).
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ –

Proyección jurídica: 
Natalia Arias Gil
Abogada Contratista SRCA-CRQ

Aprobación jurídica: 
Mónica Milena Mateus Lee
Profesional Especializado Grado 12 SRCA-CRQ